



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Oficio: GPM/JLRDL/242/2019

Ciudad de México a 18 de junio de 2019

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartado D, inciso r) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 5 Fracción I, 82, 94 fracción IV y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN DONDE SE ENCUENTRAN MADRES PRIVADAS DE SU LIBERTAD, A QUE LAS NIÑAS Y NIÑOS TENGAN UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA QUE GARANTICE LOS SERVICIOS SUFICIENTES DE SALUD, ALIMENTACIÓN, HIGIENE, VESTIDO, AGUA POTABLE Y ESPARCIMIENTO.

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión de la Comisión Permanente a celebrarse el próximo 19 de Junio de 2019, para su presentación en tribuna, y se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

FOLIO: 00005746

FECHA: 18/6/19

HORA: 12.00 hrs

RECIBIÓ: [Signature]

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

C.C.P. Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN DONDE SE ENCUENTRAN MADRES PRIVADAS DE SU LIBERTAD, A QUE LAS NIÑAS Y NIÑOS TENGAN UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA QUE GARANTICE LOS SERVICIOS SUFICIENTES DE SALUD, ALIMENTACIÓN, HIGIENE, VESTIDO, AGUA POTABLE Y ESPARCIMIENTO.

El que suscribe, Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, apartado D, inciso r) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 5 Fracción I, 82, 94 fracción IV y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del pleno la proposición con Punto de Acuerdo, ya señalado en el encabezado, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El número de mujeres en los reclusorios o centros de readaptación social ha ido en aumento en nuestro país, mujeres que por la necesidad económica han cometido ilícitos, por amor, por miedo o por alguna situación que las orilla a incurrir en conductas delictivas por distintas causas y consecuencias, son en lo general la principal razón de que miles de mujeres se encuentren en esta circunstancia. Sin embargo, existe otro factor que se destaca, mismo que se agudiza con la invisibilidad,



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

que viven día con día los niños de madres que se encuentran recluidas. Esta causa, se materializa cuando los niños y niñas despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Una acción vinculatoria a la creación de un desarrollo diferente, y la brusca separación que tienen de sus madres. Una investigación realizada por la Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland Investigadora en Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República y Miembro del grupo Kybernus, formador de líderes políticos y sociales y Socia Fundadora del Centro Jurídico y Arbitraje S.C. Publico en agosto de 2017 el Cuaderno de Investigación “Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México”. Dicha investigación se encuentra dividida en tres apartados. En el primero se retoman datos de mujeres presas y en particular, de niños que viven con sus madres en los reclusorios tanto federales como locales. En el segundo apartado se analiza la legislación internacional, nacional y local existente en México sobre aquellos menores. Respecto de la legislación nacional y local, se identifican numerales que protegen a las niñas y niños tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Asimismo, se analizan las leyes estatales que regulan la situación de los niños viviendo con sus madres en los centros penitenciarios, así como las declaratorias para el inicio de la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal en las Entidades Federativas. También, se estudian los Reglamentos de los Centros de Readaptación Social y para la comprensión del interés superior de la niñez, se retoman tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un caso en el que se decide la situación de una menor que vive en un centro de readaptación social con su madre. Considerando aquel principio en la resolución judicial¹ y finalmente, se muestran conclusiones respecto de áreas de oportunidad de intervenciones legislativas, de esta forma este estudio da un parámetro general de lo que ocurre en el país y de la problemática social que se tiene al desatender este grave problema.

¹ <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

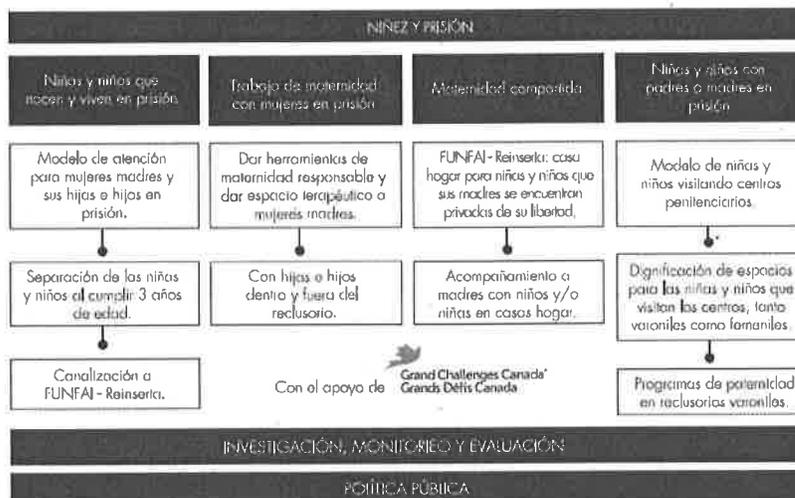
Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Por su parte la Organización no gubernamental “Reinserta” Busca romper con los círculos de violencia transformando la vida de las y los niños con madres y padres privados de su libertad implementando un modelo de cuidado que integra su salud mental, desarrollo infantil amplio, apego, habilidades de crianza, habilidades de empleo, mejoras en el ambiente penitenciario y actividades que apoyan la transición del niño(a) de la prisión a la maternidad compartida.

En los primeros dos años de vida, la mayoría de los niños experimentan la creación de aproximadamente 700 conexiones neuronales por segundo (UNICEF, 2004), pero esto solo ocurre en contextos en los que los niños reciben estimulación adecuada y oportunidades de exploración y aprendizaje. Este aspecto de la intervención tiene como objetivo mejorar las habilidades motoras, las habilidades interpersonales y sociales, las habilidades cognitivas y de aprendizaje y las habilidades comunicativas y verbales para promover las conexiones neuronales que son fundamentales para la salud y el bienestar inmediato y a largo plazo del niño(a). El modelo también enseña a las madres sobre el desarrollo infantil y el impacto del trauma en sus hijos(as), lo cual les ayuda a desarrollar expectativas apropiadas para su edad y aprenden una variedad de técnicas positivas para padres.

MODELO NIÑEZ Y PRISIÓN





DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos hace patente y reitera su gran preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojan, lo que hace necesario que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de internas.² Además, no tienen un trato digno, ya que muchas de ellas sufren de maltrato físico y psicológico (abuso sexual, golpes, amenazas, humillaciones, tratos discriminatorios y todo tipo de violaciones a sus derechos humanos). Por otro lado, en 51 centros de los observados por la CNDH se encontraron deficiencias en cuanto a condiciones materiales (no hay planchas para dormir, poco mantenimiento a servicios sanitarios, condiciones de ventilación deficiente, presencia de fauna nociva como cucarachas, chinches, ratas o moscas), respecto de las áreas o espacios para actividades o servicios; y, respecto de la desigualdad en las instalaciones destinadas a las mujeres en los establecimientos mixtos (65 establecimientos). También se observaron deficiencias en la alimentación, sobrepoblación y hacinamiento, entre otros. Asimismo, en el tema de legalidad y seguridad jurídica existe el autogobierno, cobros y privilegios, prostitución, inadecuada separación y clasificación, irregularidades en imposición de sanciones disciplinarias, entre otros elementos ilegales.³ En este mismo contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió en el 2018, el *Informe Especial sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, dirigido al Secretario de la Defensa Nacional, a las y los gobernadores de los estados, al entonces Jefe del Gobierno del Distrito Federal y al Comisionado Nacional de Seguridad. En el estudio se detallan distintas irregularidades que contravienen normas nacionales e internacionales y violan los derechos humanos relacionados con el trato

² <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015 IE MujeresInternas.pdf>

³ *Ibidem*.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud, la integridad personal y la reinserción social de las internas. La CNDH observó que el sistema penitenciario de nuestro país no atiende en la gran mayoría de casos, de manera adecuada, a los requerimientos específicos por razón de género señalados en la norma vigente, lo que trae como resultado que las graves carencias en materia de recursos humanos y materiales se acentúen en los centros de reclusión que alojan mujeres. Sostiene así, que el Estado mexicano, al no dar atención adecuada a esa población penitenciaria, incumple con su obligación de adoptar medidas para asegurar que las mujeres bajo su custodia gocen de todos los derechos que les corresponden en su calidad de internas.⁴

TERCERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el AMPARO EN REVISIÓN 644/2016 QUEJOSA Y RECURRENTE: A., POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA B.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve al amparo en revisión 644/2016, interpuesto por la quejosa A., por su propio derecho y en representación de su menor hija B., en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2015 por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto *****/2014.

En este asunto una mujer privada de su libertad reclama el que las autoridades del Cereso pretendan separarla tajantemente de su hija, con base en una norma del Reglamento de centros de reinserción que dispone que a los 3 años de edad, los hijos ya no pueden habitar con sus madres. La cuestión a determinar es si fue constitucional la manera en la que las autoridades ordenaron la separación entre la madre y su menor hija. La Primera Sala concluye que no, por lo que las autoridades deben implementar una separación

⁴. <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=109>

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

gradual, sensible y progresiva, así como garantizar que la menor mantenga un contacto cercano y frecuente con su madre a partir de la evaluación de las necesidades y los intereses de la niña.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a A, así como a su menor hija B., en contra de la expedición del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a A, así como a su menor hija B., en contra de la aplicación del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, consistente en la determinación de 26 de agosto de 2014 del Director del Centro de Reinserción Social de Puebla de separar a la menor referida y no permitir en el futuro su ingreso a dicho centro penitenciario, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.⁵

En este orden de ideas, es claro que la Suprema Corte de Justicia encargada del Control Constitucional de Nuestro Sistema Jurídico expresó un criterio claro sobre la postura que tiene en estos casos, toda vez que declara la violación de derechos humanos por parte del artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla y por lo tanto el 21 de Mayo de 2019 publicó en su página oficial de twitter "#YaLoDijoLaCorte La separación de los hijos que viven con sus madres en prisión debe ser gradual y sensible. Se garantiza el derecho de los

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-02/AR-644-2016-170222.pdf

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

menores de edad al contacto permanente con su madre en reclusión. AR 644/2016

<http://bit.ly/2M6z0uN>



Derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión.



Los centros penitenciarios donde se encuentren madres privadas de su libertad, deben tomar acciones para que las niñas y niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento.

①

②

Se debe dar a las mujeres en reclusión la máxima posibilidad de dedicar tiempo a sus hijos.

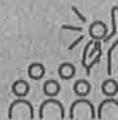


Las mujeres deben contar con la información adecuada sobre su responsabilidad maternal y el cuidado de sus hijos.

③

④

Se recomienda que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia.



Las sanciones disciplinarias no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

⑤

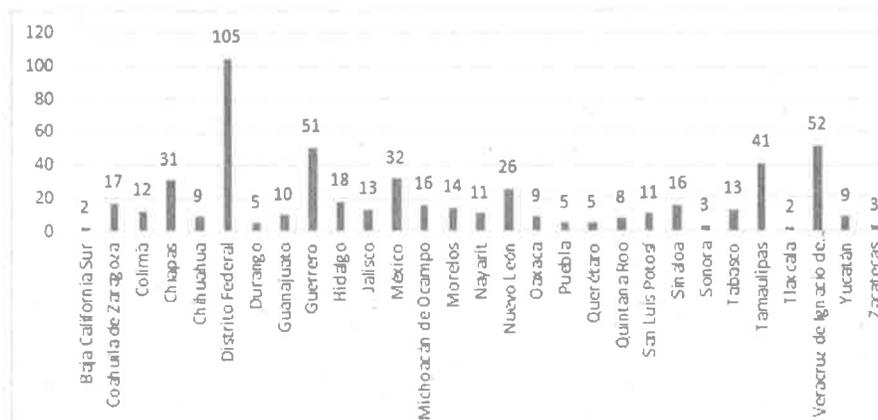
CUARTO.- Solo por mencionar algunos datos de acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, en el año 2014 había 549 menores de 6 años viviendo con su madre en los centros penitenciarios en el país del total, 247 niños tenían menos de un año, 126 un año, 94 niños tenían la edad de 2 años, 53 tenían 3 años, 16 cuatros años y 13 niños tenían cinco años. La gráfica 1 muestra el número de menores viviendo con sus madres en los centros penitenciarios de cada estado.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Gráfica 1. Menores de 6 años viviendo con su madre en los centros penitenciarios por entidad federativa



Fuente: Elaboración propia con Información del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015.

6

Como puede analizarse, los centros penitenciarios del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) tienen más cantidad de menores de 6 años viviendo con sus madres que cualquier otra entidad. Le siguen Veracruz, Guerrero, Tamaulipas, Estado de México y Chiapas; con 105, 52, 51, 41, 32 y 31 respectivamente.⁷ Asimismo, se puede notar que el grupo de los niños menores de un año representa 44.9% del total de los menores viviendo en centros penitenciarios con sus madres y el resto se reparte entre los grupos de edades más avanzadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Convención Sobre los Derechos del Niño Las convenciones en el tema de menores que México ha ratificado, así como recomendaciones o directrices publicadas por organismos internacionales, que deben observarse para la protección y desarrollo integral de los menores que viven con sus madres en prisión son diversas y se presentan a continuación, solo por mencionar alguno de los más importantes se encuentran

⁶ <https://mexico.quadratin.com.mx/ninos-prision-no-disfrutan-plenamente-derechos-humanos-ibd/>

⁷ <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En forma enunciativa y no limitativa se enuncian algunos de los principios que se deben de tomar en cuenta a todas las niñas y niños, incluidos los que viven prisión con sus madres, y los que tienen derecho a:

- *No distinción ni discriminación*
- *Interés superior del niño*
- *Derechos económicos, sociales y culturales*
- *Supervivencia y desarrollo del niño.*
- *Derecho a la identidad y cuidado de los padres.*
- *Preservar identidad.*
- *Interés superior del niño en cuanto a ser o no separado de los padres.*
- *Derecho de tener contacto con padres cuando residan en Estados diferentes.*
- *Traslados ilícitos de niños.*
- *Derecho del niño a libertad de expresión.*
- *Libertad de pensamiento, conciencia y religión.*
- *Derecho de asociación y reunión.*
- *Derecho a la protección contra injerencias ilegales*
- *Derecho de acceso a la información.*
- *Obligaciones de ambos padres en su cuidado.*
- *Derecho a no ser abusado ni física ni mentalmente*

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

En relación a este argumento la Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) Algunas reglas que se señalan o indican algún tópico relacionado con los hijos de mujeres reclusas son: Regla 2 La Regla 2 del instrumento establece que debe existir atención suficiente a procedimientos de ingresos de niños a la institución. El segundo párrafo de dicha regla señala que, antes del ingreso de la mujer con niños a su cargo, se deberán adoptar disposiciones respecto de aquellos, "previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños"

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo reconoce los derechos de la niñez, sino que impone al Estado el deber de proteger los derechos humanos que se establezcan por la propia Constitución Política y los tratados internacionales de los que México sea parte (Artículo 1º, CPEUM). Es decir, los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como cualquier persona en México- deben gozar de aquellos derechos humanos. Por otro lado, el artículo 4º del mismo ordenamiento en su noveno párrafo señala a la letra.

"Artículo 4º.

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

TERCERO.- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) fue publicada en diciembre 2014 y tiene como objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno ejercicio, protección, respeto y promoción de derechos humanos a aquellos, crear y regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier orden de gobierno y poder del Estado. En ese sentido, la legislación señala los principios para garantizar aquellos derechos y el interés superior de la niñez como elemento que debe ser considerado primordial en la toma de decisiones que involucre a niñas, niños y adolescentes. Además, establece que se deben asignar recursos que permitan dar cumplimiento a todas las acciones que establezca la Ley en favor de la niñez al respecto esta ley mandata en su artículo tercero.

Artículo 3 °. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido vale la pena mencionar cuáles son aquellos derechos que enuncia esta legislación la cual contempla en su artículo 13 °:

a. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Los niños en reclusorios no tienen pleno desarrollo ya que no viven en condiciones de dignidad. Sufren, al igual que sus madres, de carencias alimentarias, de sanidad e higiene, de ventilación adecuada, entre otras muchas necesidades.

b. Derecho de prioridad. De acuerdo a la legislación los niños deben ser considerados en el diseño y ejecución de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. Conforme a lo observado por la CNDH ningún centro penitenciario tenía escuelas o guarderías para el cuidado de los niños. 14

c. Derecho a la identidad. Se desconoce si todas las niñas y niños nacidos en las cárceles tienen un acta de nacimiento y si fueron registrados de forma inmediata.

d. Derecho a vivir en familia. Los niños no deben ser separados de su familia de origen, salvo que una que medie una autoridad competente, en la que se determine que, por cumplir la preservación del interés superior de la niña o el niño, hay que hacerlo.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

En ese sentido, los bebés que nacen en las cárceles se quedan con sus madres hasta los tres años de edad (como se analizará en el siguiente apartado), y después -en teoría- son separados de ellas.

Al conocer las deficiencias que se tienen en los centros penitenciarios, ninguna persona gozaría plenamente de sus derechos humanos en aquellas instituciones y, por supuesto, tampoco disfrutan sus derechos plenamente los niños que nacen y viven con sus madres en los reclusorios. Sin embargo, en este caso, precisamente, debe prevalecer el interés superior del niño. Es decir, si bien es cierto tienen carencias alimentarias, espacios inadecuados, atención sanitaria deficiente, entre otras necesidades, estar con su mamá es proteger el derecho de "vivir en familia", 15 aunque, al proteger ese derecho, no se protegen otros anteriormente mencionados, por las condiciones en las que se encuentran los reclusorios en el país.

Cabe destacar que la LGDNNA establece que las niñas y niños tienen derecho a convivir con familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, además indica que "las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables".

Ahora bien, las niñas y los niños que son separados de sus madres que viven en centros penitenciarios, por cumplir la edad que marca la legislación (Ley Nacional de Ejecución Penal) al no tener con quién vivir fuera de la cárcel, deberán ser atendidos por el Sistema Nacional DIF o Sistemas de las Entidades, y éstos deben otorgar medidas especiales de protección de esas niñas y niños. Asimismo, deben garantizar que reciban

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

todos los cuidados que requieran por su situación de desamparo familiar (artículo 26 constitucional).

Además, deberán asegurarse de que las niñas y niños sean ubicados con su familia extensa o ampliada (siempre que no sea contrario al interés superior del niño), sean recibidos por una familia de acogida, sean sujetos de acogimiento pre-adoptivo como fase de procedimiento de adopción, sean colocados en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Es decir, las autoridades deben asegurarse de que se elija la opción más adecuada para la niña o el niño que sea separado de su madre.

CUARTO.- Ley Nacional de Ejecución Penal esta legislación que reconoce y establece medidas, sobre los menores que nacen y viven en prisión con sus madres. Publicada el 16 de junio de 2016. El artículo 10 señala específicamente los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario, que complementan los derechos que todas las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciarios tienen. Los derechos específicos de las mujeres son:

Artículo 10°. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia;*
- II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;*



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;*
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;*
- V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;*
- VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;*
- VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;*
- VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;*
- IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;*
- X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y*
- XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.*

QUINTO.- La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su Artículo 4° los Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos que en su inciso B. Principios rectores de los derechos humanos ordena a la letra.

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

En este sentido la Carta Magna local establece también en su artículo 11° que.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

SEXTO.- como parte estas consideraciones la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha robustecido los criterios de la corte con la siguiente tesis.

*Época: Décima Época
Registro: 2013385
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXXLI/2016 (10a.)
Página: 792*

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SÉPTIMO.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 26 que la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica, como también la XII que de forma expositiva se transcribe.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

XII. Regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno, la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución:**

Punto de Acuerdo

UNICO. SE EXHORTA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN DONDE SE ENCUENTRAN MADRES PRIVADAS DE SU LIBERTAD, A QUE LAS NIÑAS Y NIÑOS TENGAN UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA QUE GARANTICE LOS SERVICIOS SUFICIENTES DE SALUD, ALIMENTACIÓN, HIGIENE, VESTIDO, AGUA POTABLE Y ESPARCIMIENTO.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los **19** días del mes de **junio** del **2019**

"Por una Ciudad de Libertades"



JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA